



0146

## Resolución Gerencial Regional

Nº 013 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno  
Regional - Arequipa;

### VISTO:

Estando al MEMORANDUM Nº 77-2023-GRA/GGR de fecha 24 de enero de 2023, Informe Nº 22-2023-GRA/ORAJ y la remisión del Expediente Administrativo, sobre Avocamiento de Competencia, respecto al Recurso de Apelación presentado, haciendo referencia a la causal de abstención inicialmente alegada, ahora inexistente; manifestando que de manera inmediata y sin dilación alguna el nuevo gerente de transportes se avoque al conocimiento de la apelación en curso, y teniendo en consideración el Oficio Nº 740-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de setiembre de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con el cual se remite el expediente administrativo conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto por, **SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR GYM S.A.C.**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 125-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 11 de julio de 2022.

### CONSIDERANDO:

Que, del escrito con registro de ingreso Nº 5012279, de fecha 27 de setiembre de 2022, presentado por **SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR GYM S.A.C.**, en el cual solicita se declare la nulidad total de la Resolución Sub Gerencial Nº 125-2022-GRA/GRTC-SGTT, por encontrarse incursa en las causales previstas en el Artículo 10 Inc. 1 y 2 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y se retrotraiga el expediente.

Que, la resolución Sub Gerencial Nº 125-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 11 de julio de 2022, el cual Resuelve, **ARTÍCULO PRIMERO**. – Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la empresa "ANDESMAR G Y M S.A.C.", Javier Chara Merma, sobre autorización para prestar el servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la ruta: Arequipa – El Pedregal y viceversa.

Que, la administrada **SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M S.A.C.**, con fecha 10 de agosto de 2022, interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 125-2022-GRA-GRTC-SGTT de fecha 11 de julio de 2022, con el objeto de que se declare nulo por contravenir el ordenamiento jurídico, se retrotraiga y consecuentemente se proceda a emitir la respectiva notificación de subsanación.

Que, la impugnante de los fundamentos expuestos en su recurso de apelación, refiere expresamente lo siguiente:

- Con fecha 20 de abril del 2022 presente una solicitud de autorización, para realizar transporte terrestre especial de personas en auto colectivo, en la ruta de Arequipa-Pedregal, al amparo del procedimiento M P-29 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, documento que fue publicado en el diario oficial el peruano con fecha 28 de mayo del 2021 mediante la Ordenanza Regional 453-Arequipa.
- Con fecha 26 de mayo de 2022 se me notifica la Resolución Sub Gerencial Nº 097-2022-GRA/GRTC-SGTT., la misma que resuelve declarar improcedente mi solicitud de autorización para realizar transporte terrestre especial de personas en auto colectivo de ámbito regional.



Resolución Gerencial 0145  
Regional

Nº 013 -2023-GRA/GRTC

- La Resolución Sub Gerencial Nº 097-2022-GRA/GRTC-SGTT en su segundo considerando señala que, el expediente ha sido evaluado por el área de transportes siendo observado, 1) El CITV del vehículo de placa de rodaje N° A0W968 se encuentra vencido, 2) No se ha acreditado los contratos de los terminales terrestres tanto en origen como en destino, 3) No adjunta el contrato del taller de mantenimiento de los vehículos ofertados.
- Con fecha 15 de junio mi representada presenta, recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial Nº. 097-2022-GRA/GRTC-SGTT, presentando como nueva prueba la Ordenanza Regional Nº. 453-AREQUIPA, fundamento jurídico que ampara nuestra solicitud, ya que la administración estaba confundiendo con la Ley Nº 28972. Ley que establece la Formalización del Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóviles Colectivos y el Decreto Supremo Nº 003-2022-MTC Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo.
- El Artículo 220 del TUO de la Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, que para el presente caso está referido a ambos supuestos de las pruebas presentadas y de puro derecho.
- La Resolución Sub Gerencial Nº. 125-2022-GRA/GRTC-SGTT, en su cuarto considerando señala que, mi representada sustenta la solicitud de autorización en la Ordenanza Regional 459 y que esta ordenanza modifica la Ordenanza Regional 411-AREQUIPA, la que aprueba la incorporación de dos procedimientos administrativos estandarizados del sector transporte y comunicaciones en materia ambiental.

Que mi representada no ha sustentado objetivamente sobre las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico legal y operacional Art. 7, 8, 9 y 10 del Decreto Supremo Nº. 003-2022-MTC para obtener la autorización y habilitación de los vehículos ofertados por mi representada, señala que no fundamenta la norma técnica que señala el Art. 5 del D.S. Nº. 003-2022, que no cumple con la presentación de las certificaciones del Gobierno Regional respecto de la aprobación del listado de rutas en la que pretende ser incluida mi representada, con la prohibición de que si la ruta se halla servida por unidades de la categoría M3 Clase III resulta inviable autorizar.

- No se respetó el procedimiento de petición establecido en el Capítulo III del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº. 004-2019-JUS, se realizó la evaluación de mi expediente y fue observado, en todo caso no se debió levantar ninguna observación y en un solo acto se debió declarar inadmisible por no corresponder o no estar de acuerdo a ningún procedimiento no establecido en el TUPA. Siendo el punto controvertido que el administrado fundamenta su petición en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC y la administración fundamenta su decisión de improcedencia en la Ley 28972 Ley que establece la Formalización del Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóviles Colectivos y el Decreto Supremo Nº 003-2022-MTC aprueba el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo.
- La Resolución Sub Gerencial Nº 125-2022-GRA/GRTC-SGTT, en su cuarto considerando señala que mi representada sustenta la solicitud de autorización en la Ordenanza Regional 459 y que esta ordenanza modifica a la Ordenanza Regional 411-AREQUIPA, la que aprueba la incorporación de dos (2) procedimientos administrativos estandarizados del sector



# Resolución Gerencial<sup>0144</sup> Regional

Nº 013 -2023-GRA/GRTC

transporte y Comunicaciones en materia ambiental, es totalmente falso ya que en mi recurso de reconsideración se fundamenta y se presenta como nueva prueba la Ordenanza Regional 453 y No la Ordenanza Regional 459.

- La Resolución Sub Gerencial N° 125-2022-GRA/GRTC-SGTT, en su considerando sexto y séptimo está referido a la Ley 28972 Ley que establece la Formalización del Transporte Terrestre de pasajeros en Automóviles Colectivos y el Decreto Supremo N° 003-2022-MTC aprueba el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo; fundamento jurídico que mi representada jamás enuncio en los escritos presentados ante su dependencia.

La administración al fundamentar su decisión de improcedencia utiliza normas que mi representada no ha mencionado, que nuestra petición estaba basada en el fundamento jurídico Decreto Supremo N° 017-2009 MTC, publicado en el diario oficial el peruano el 22 de abril del año 2009 y la Ordenanza Regional 453-Arequipa y el procedimiento M-29.

Que, el recurso de apelación tiene por objeto que, el superior jerárquico examine la resolución que produzca agravio, con el propósito de que realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado.

Que, del Artículo 218 numeral 218.2 del TUO de la LPAG, se prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y el artículo 222 del mismo cuero legal prescribe que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Por lo que, en el presente caso el medio impugnatorio interpuesto se encuentra dentro del plazo de ley.

Que, el *Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS* prescribe que; (...) la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, así mismo se establece en el *Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo*.  
*1.1 Principio de Legalidad.* - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;  
*1.2 Principio del debido procedimiento.* - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (las negrillas son nuestras).

Que, dentro de nuestro ordenamiento administrativo, LPAG en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar, desarrolla el principio de predictibilidad o de confianza legítima "la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, (...). Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, (...). La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar



# Resolución Gerencial 0143 Regional

Nº 013 -2023-GRA/GRTC

arbitriariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables".

Que, el Artículo 10 del TUO de la LPAG establece que, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, (...) Numeral 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...).

Que, de la recurrida, Resolución Sub Gerencial Nº 125-2022-GRA-GRTC-SGTT de fecha 11 de julio de 2022, del considerando; TERCERO (segundo párrafo), se menciona que "las unidades vehiculares ofertadas por la solicitante, no reúne las características vehiculares de M3 y no reúne las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico legal y operacional para obtener la autorización solicitada. El incumplimiento se considera la contravención de las condiciones de acceso y permanencia como establece el numeral 3.38 del Artículo 3 del RNAT, además habilitar el vehículo ofertado por el transportista es contravenir El Artículo 2 de la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa"; así mismo en el considerando CUARTO, se hace mención a la "Ordenanza Regional Nº 459-Arequipa el cual aprueba modificar la Ordenanza Regional Nº 411-Arequipa, el mismo que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificada por la Ordenanza Regional Nº 453-Arequipa en la que dicho rubro esta con el procedimiento M-29 Procedimiento de Autorización para el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo. Por lo tanto, la invocación normativa del administrado es equivoco y respecto del procedimiento Nº GRTC P. 77, es inexacto.

Que, la entidad administrativa, al momento de calificar la solicitud de fecha 20 de abril de 2022, sobre *Autorización para el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo (antes otorgamiento de permiso excepcional para transporte interprovincial regular de personas en automóviles colectivos)*, no ha tomado en cuenta la pretensión invocada, por cuanto de los actos administrativos emitidos mediante Resolución Sub Gerencial Nro. 097-2022-RA/GRTC-SGTT, y Resolución Sub Gerencial Nº 125-2022-GRA/GRTC-SGTT, existe reiterativamente incongruencia en cuanto a la expresión propia del petitorio; así mismo no se ha tomado en cuenta el fundamento jurídico alegado por el transportista, Procedimiento Nº P-77 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno regional de Arequipa y el Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM, habiéndose aplicado normas distintas a la pretensión invocada, siendo estas D. S. 003-2022-MTC, el cual aprueba el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo, la Ley 31096, Ley 28972, los cuales se refieren a la formalización de automóviles colectivos de las categorías M1 y M2, siendo estas además publicadas con posterioridad a la presentación de la solicitud. Omitiéndose la regla general, en donde se establece que «la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes». O también aquella que se hace a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la norma que los rige hasta su derogación o modificación por otra norma; aspectos que debe de tomar en cuenta la Sub Gerencia de Transporte Terrestre al momento de su pronunciamiento.

Que, de la Resolución Sub Gerencial Nro. 097-2022-RA/GRTC-SGTT, de fecha 11 de mayo de 2022, en el segundo párrafo de los considerandos, se hace mención a las omisiones cometidas al momento de presentar su solicitud; sin embargo de autos no se tiene el acto administrativo de Notificación dirigida a la administrada, respecto a dichas observaciones para efectos de su correspondiente descargo; ello en atención a lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. Nº 004-2019-JUS, Artículo 136 numeral 136.1; concordante con el Artículo 18.- Obligación de notificar 18.1. La



0142

# Resolución Gerencial Regional

Nº 013 -2023-GRA/GRTC

notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. En tal sentido, la autoridad administrativa, ha omitido esta etapa, la cual es de vital importancia. Por ende, es evidente la transgresión a la norma.

Que, una buena decisión administrativa, no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que esta sea traducida correctamente en la parte considerativa del acto administrativo o resolución administrativa. La motivación debe ser veraz y coherente, con la valoración de la prueba pertinente, por cuanto no se debe sustentar ni menos ni más de lo que se manifiesta la causa probatoria, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defectos, como en el presente caso, siendo necesario que la SGTT como área técnica competente en materia de transporte terrestre, realice además una revisión exhaustiva de la pretensión y los medios de prueba ofrecidos por la administrada.

Que, al haberse emitido actos administrativos defectuosos, sin una debida motivación adecuada e interpretación jurídica pertinente, el presente caso resulta ineficaz, por cuanto no se ha cumplido con la finalidad a la que se encontraba sujeto. Razón por la cual corresponde declarar nulo los actos procedimentales hasta la etapa de calificación de la solicitud presentada por la administrada **SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR GYM S.A.C.**, a fin de que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, vuelva a calificar válidamente la solicitud presentada y emita un pronunciamiento válido conforme a Ley, teniendo en consideración lo expresado en los considerandos precedentes, por cuanto es deber de la autoridad administrativa en cautela al debido procedimiento resolver la petición invocada, según el mérito de lo actuado efectuando la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

Bajo ese contexto; al encontrarse la recurrida inmersa en causal de nulidad contenida en el numeral 1, 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar **NULO** la Resolución Sub Gerencial N° 125-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 11 de julio de 2022 y como consecuencia de este **NULO** la Resolución Sub Gerencial N° 097-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 11 de mayo de 2022, así como **NULO** todos los actos administrativos desarrollados hasta la etapa de la calificación de la solicitud presentada por la administrada; por encontrarse inmersa en las causales de nulidad del Inciso 1 y 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia se **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo, hasta la etapa de calificación de la solicitud de fecha 20 de abril de 2022.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2023/GRA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por **SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M S.A.C.**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 125-2022-GRA/GRTC-SGTT, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente. En consecuencia, **NULO** el acto administrativo consistente en la Resolución Sub Gerencial N° 125-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 11 de julio de 2022, y como consecuencia de este **NULO** la Resolución Sub Gerencial N° 097-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 11 de mayo de 2022, así como **NULO** todos los actos



0141

# Resolución Gerencial Regional

Nº 013 -2023-GRA/GRTC

administrativos desarrollados hasta la etapa de la calificación de la solicitud presentada por la administrada; por encontrarse inmersa en las causales establecidas en el Inciso 1 y 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo, hasta la etapa de calificación de la solicitud de fecha 20 de abril de 2022.

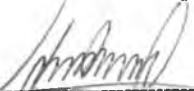
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **RECOMIENDA** a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, emita el acto resolutivo correspondiente teniendo en consideración los plazos establecidos por Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **27 ENE 2023**

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

  
**Abg. Jose David Aquice Cárdenas**  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones